

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

SEÑORA

JUEZ PROISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA CALDAS.

E.

S.

D.

REF: Radicado 2021-0076.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso relacionado en el epígrafe, Ante usted acudo a fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra de su proveído fechado agosto 30 del año que avanza, el cual fundamentos en lo siguiente:

Con fundamento en lo normado por el artículo 320 del C.G. del Proceso y el numeral 1°. Del artículo 321, es procedente la apelación del auto que rechaza la demanda, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes de la notificación del estado de la misma, razón por la cual me encuentro dentro del término legal para hacerlo.

Dicho lo anterior hago saber que con relación a los puntos por los cuales rechaza la demanda, me pronuncio así:

AI PRIMERO: Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como se lo informe al juez de instancia en el memorial subsanatorio de la demanda, se hizo la solicitud de la medida cautelar, haciendo esto nugatorio la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad, ahora bien, frente a si la solicitud se realizó conforme al tenor del artículo 590 o no, es una discusión posterior a la admisión de la demanda, pues de pleno conocimiento tanto de los despacho judiciales a nivel nacional, como de los litigantes, que previo a la presentación de la póliza judicial, se debe haber admitido por parte del despacho el proceso, y una vez hecho esto, las compañías aseguradoras para emitir una póliza judicial, exigen el auto admisorio de la demanda, lo cual en el caso que nos ocupa, no había sucedido y su despacho a pesar de saberse que la póliza es del 10% debería pronunciarse con relación a la misma previa a la solicitud de expedición de la misma,. Luego yerra al exigir cumplimiento de algo abiertamente ilegal, pues repito no se ha admitido la demanda como para exigir alguna póliza.

AL SEGUNDO: En atención al cumplimiento del requisito de simultaneidad exigido en el artículo 6°. Del decreto extra ordinario 806 de 2020, hago saber al despacho que tal como lo informe en el escrito subsanatorio de la demanda se procedió a enviar a la dirección física de la demanda copia íntegra del escrito de la demanda y que por obvias razones, en razón a que el término legal es de 5 días para subsanar, la certificación de recibido por parte de la demanda era humanamente imposible allegársela toda vez que llego hasta el 31 de agosto con informe de entrega satisfactoria a la demandada, es decir un día después de haber emitido auto rechazando la demanda, pero de todas maneras se informó bajo la gravedad del juramento que se había procedido a enviar la demandada copia de la

AV EL DORADO 68C -61 OFICINA 313 DE BOGOTA

TELEFONO 3108844007

JULIANFELIPEGA@GMAIL.COM JULIANFELIPEGA@HOTMAIL.COM

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

demanda, medio de prueba valido en el ordenamiento procesal civil, pues de haber sido falsa mi aseveración, lógico es que se me investigaría penalmente por los punibles de FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL, luego su señoría no analizo de forma imparcial mi información, la cual fue legal y oportuna.

AL TERCERO: Debo informarle que conforme a los artículos 82 al 89 del C.G. del Proceso, establece cuales son los requisitos de la demanda y los anexos de la misma, y en aparta alguno aparece que se deba explícitamente determinar si es de menor o mayor cuantiar, púes pudo ser un error mecanográfico, que en honor a la verdad el juzgador al momento de valorar el medio probatorio correspondiente al certificado catastral puede establecer libremente la cuantía del mismo para así determinar o no la competencia para conocer, luego entonces esta singularidad del requisito de la demanda entra es desuso pues como es de su pleno conocimiento, con la entrada en vigencia del Código General del proceso, se derogaron los trámites ordinarios de menor y de mayor cuantía, estableciendo en punto de los procesos declarativos dos procedimientos , verbal y verbal sumario sin que la cuantía determine si el trámite es verbal o verbal sumario.

AL CUARTO. En cuanto hace relación a este numeral he de manifestar, que en gracia de discusión, con el fin de dar cumplimiento al escrito subsanatorio se procedió a integrar el contradictorio, esto es vincular al señor GILBERTO LEE Y a la señora ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ, sin embargo su señoría hace alusión que no se allego el auto admisorio de la demanda, pero es que cuando se realiza esta actuación, es simplemente para comunicar que se ha demandado a estas personas, cosa diferente sería si ya se hubiese admitido al demanda y se tratara de la notificación de la misma, pues nótese como son dos estadios totalmente diferentes y esto es claro en lo establecido en el C.G. del Proceso, además las argumentaciones dadas por la juez de instancia, no son válidas para la etapa procesal de la calificación de la demanda, pues nuevamente se llama la atención que el análisis que debe hacer el juez, es simplemente formal o adjetivo , esto es, que se encuentren presentes los requisitos de ley tanto en la demanda como en los anexos., si los hechos son conducentes, si las pretensiones son las adecuadas, si se integró en debidamente forma el contradictorio o estas integradas las partes, serán objeto de análisis en la sentencia y no en el auto admisorio de la demanda, luego lo que pretende la juez de instancia es hacer una análisis probatorio como si ya se traötara , repito, de una sentencia.

Aunado a lo anterior y en cuanto manifiesta la honorable juez, que la simultaneidad no se dio, haciendo relación a la señora INES MONTENEGRO BERMUDEZ, nótese como se trata de la esposa o compañera del señor LEE BERMUDEZ, de quien desconocemos dirección física o correo electrónico, razón por la cual se envió al correo del señor GILBERTO LEE BERMUDEZ copia de la demanda y damos por entendido que el entera a la misma del hecho acaecido.

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

AL QUINTO. Con relación a que no se integró el contradictorio, resta decir, que como es bien sabido, el derecho a demandar es un derecho dispositivo y en cabeza de cada una de las personas 7y en el caso que nos ocupa está demandando la señora **YENNY YISELLY BARRERA ROJAS en representación de su menor hijo SANTIAGO CASTIBLANCO BAREREA**, y esta, así como el suscrito no estamos obligados a integrar dicho contradictorio, pues con fundamento en lo establecido en el artículo 61 del C.G. del Proceso, dicha facultad es exclusiva del juez al momento de admitir la demanda, esto es que si ve que existe una relación consustancial de una persona con alguna de las partes del proceso lo citara para que si a bien lo tiene se haga parte o no , pero en honor a la verdad , al suscrito le es imposible obligar a una persona para que se haga o no parte del proceso, máxime cuando ¿no ostento poder o relación alguna con el mismo, ni de carácter personal y mucho menos profesional, pero de todas maneras, al mismo se le envió al correo de quien funge como apoderada del mismo dentro del proceso de sucesión, copia íntegra de la demanda para que se hiciera parte y si no lo hacen, se sale de las manos del suscrito, y su deber con todo respeto, es dar celeridad a la demanda instaurada por quien represento.

PETICION

Sean estas potísimas razones, pero ajustadas a derecho, base fundamental para revocar el auto atacado y dar por admitida la demanda para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Allego a su despacho, copia del recibo de envió y entrega de copia de la demanda a la demandada en donde consta que la misma recibió dichas copias.

Allego copia del correo de envió a la apoderad del señor DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES.

Atentamente:

Julián Felipe Galindo Acero.
C.C.No.80.178.679 de Bogotá.
T.P.No.145.575 del C.S. de la Judicatura.

Allego lo anunciado